



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No 6-08. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 95

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal Investigación e Impugnación de la Paternidad promovido por el señor JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES en contra de los señores ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA, TOBIAS GUZMAN LOPEZ y la menor NAHIARA GUZMAN SANCLEMENTE, de conformidad con el numeral 2do del artículo 278 Código General del Proceso en consonancia con el literal a), del numeral 4to, del artículo 386 Ibidem.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero: Que el señor JORGE ENRIQUE SOTO CAÑIZALES sostuvo desde principios del año 2012, una relación sentimental con la señora ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA, relación dentro de la cual había encuentros sexuales casuales, pues no convivían como pareja.

Segundo: Que para mediados del mes de noviembre del año 2012, tanto el señor JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALEZ como la señora ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA decidieron terminar su relación, y no volvió a saber de ella.

Tercero: Que el señor JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALEZ una vez terminada su relación con la demandada; para el mes de diciembre de 2012 se fue fuera de la ciudad por cuestiones laborales, regresando a los tres años.

Cuarto: Que una vez estando el señor JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALEZ en su ciudad natal, se entera de que la señora ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA había dado a luz a la menor NAHIARA,

hecho ocurrido el 18 de junio de 2013, y ésta de manera inmediata lo ubica para indicarle que la niña es su hija, pero que no pasaba nada, ya que ésta había sido reconocida y que eso era lo único que importaba.

Quinto: Que una vez nació la menor NAHIARA, ésta fue reconocida por el señor TOBIAS GUZMAN LOPEZ como su hija ante la Notaría Segunda de la ciudad de Guadalajara de Buga - Valle, el día 21 de junio de 2013, según se desprende del registro civil de nacimiento de la aludida menor, obrante al indicativo serial 53102209, el cual se aporta como prueba.

Sexto: Que por parte de la señora ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA, se le permitió al señor JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALEZ tener contacto con la menor NAHIARA, pero de un momento a otro le negó dicho contacto, y ahora el señor SOTO CAÑIZALES quiere recuperar el afecto de su hija y brindarle todo lo necesario que ella requiera, situación que permite inferir que tiene un interés fundado en establecer su paternidad respecto de la referida menor.

III.- PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los hechos descritos, solicito a su Despacho:

Primero: Que se declare mediante sentencia que el señor TOBIAS GUZMAN LOPEZ no es el padre biológico de la menor NAHIARA GUZMAN SANCLEMENTE, nacida el día 18 de junio de 2013 en la ciudad de Guadalajara de Buga - Valle, acto registrado en la Notaría Segunda de dicha localidad bajo el indicativo serial Nro. 53102209.

Segundo: Que, en su defecto, se declare que la menor NAHIARA GUZMAN SANCLEMENTE, nacida el día 18 de junio de 2013 en la ciudad de Guadalajara de Buga - Valle, es hija del señor JORGE ENRIQUE SOTO CAÑIZALES, una vez se surtan las pruebas relacionadas con esta clase de procesos.

Tercero: Que, como consecuencia de lo anterior, se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor NAHIARA GUZMAN SANCLEMENTE, el cual obra en el indicativo serial Nro. 53102209 de la Notaría Segunda de Guadalajara de Buga - Valle.

Cuarto: Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto No. 211 de fecha 27 de febrero del año 2019, disponiendo notificar y correr traslado a los demandados, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar al señor Procurador de Familia y a la señora Defensora de Familia, para lo de su cargo, y se reconoció personería jurídica.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., a la niña NAHIARA GUZMAN SANCLEMENTE, a los señores JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES, TOBIAS GUZMAN LOPEZ y ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA.

V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL.

La Defensora de Familia se notificó personalmente el día 11 de marzo de 2019 (Fl. 16)

El señor Procurador Noveno de Familia fue notificado personalmente el día 19 de marzo del año de 2019, quien luego de hacer una minuciosa revisión a la misma considera que ésta se encuentra con el lleno de los requisitos legales y en virtud de los derechos que le asisten a la menor, se adhiere a la práctica de la prueba de ADN decretada por este despacho a fin de establecer la verdadera paternidad.

El día 21 de marzo de 2019, se notificaron personalmente de la demanda los señores ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA y TOBIAS GUZMAN LOPEZ, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda. (Fl. 34 a 92)

Mediante auto No 461 de fecha 02 de mayo de 2019, se tiene por contestada la demanda por parte de los demandados y se concede amparo de pobreza al demandante; así mismo se da traslado de las excepciones previas y se reconoce personería jurídica.

A través de auto No 636 de fecha 21 de junio de 2019, se ordena vincular a la menor NAHIARA, representada por su progenitora como parte pasiva dentro del proceso y se le corre traslado por el término de 20 días.

El día 03 de julio de 2019, se notificó personalmente de la demanda a la señora ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA, en representación de su hija NAHIARA GUZMAN SANCLEMENTE, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda. (Fls.100 a 132)

Por medio de auto No 862 de fecha 14 de agosto de 2019, se tiene por contestada la demanda, se corre traslado a las excepciones previas y se reconoce personería jurídica.

Mediante auto No 1130 de fecha 24 de octubre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial de ADN, de los señores JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES, TOBIAS GUZMAN LOPEZ, ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA y la menor NAHIARA GUZMAN SANCLEMENTE.

A través de auto No 1181 de fecha 07 de noviembre de 2020, se tiene por revocado el poder de la parte demandada y se reconoce personería jurídica.

El día 14 de noviembre de 2019, el señor JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES, hizo reconocimiento voluntario de la niña NAHIARA mediante acta número 008, el cual aceptó la progenitora de la menor.

Por medio de auto No 1218 de fecha 20 de noviembre de 2019, se aceptó el desistimiento de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, así como del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 24 de octubre de 2019; así mismo no se condenó en costas a la parte demandada y se fijó nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestra de sangre para el análisis del ADN.

El día 06 de diciembre de 2019, se aceptó la sustitución de poder y se reconoció personería jurídica.

Mediante auto No 462 del 03 de septiembre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que el juzgado considero necesarias.

Por medio de auto No 588 del 16 de octubre de 2020, se rechazó de plano la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandada y se declaró infundada la recusación invocada respecto del secretario con el demandante.

VI.- ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO.

6.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia cédula de ciudadanía del señor JORGE ENRIUE SOTO CANIZALES.(Fl. 3)
- Copia Registro Civil de nacimiento de la niña NAHIARA GUZAMN SANCLEMENTE (Fl. 4)
- Copia Registros Civiles de Nacimiento de los menores KIARA GARCEIELA SOTO ZULUAGA y ALEJANDRO AOTO ROJAS, hijos del demandante (Fls. 95 y 96)

6.2. PRUEBAS DEL DEMANDADO TOBIAS GUZMAN LOPEZ:

6.2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia de cédula de extranjería del señor TOBIAS GUZMAN LOPEZ (Fl. 35)
- Certificación del Colegio La Fuente del Saber (Fls. 36 y 37)

6.3. PRUEBAS DEL DEMANDADA ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA:

6.3.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA (Fl. 58)
- Copia Control de Vacunas de la niña NAHIARA GUZMAN SANCLEMENTE (Fl. 59)
- Certificado del Colegio la Fuente del Saber (Fls 60 y 61)

Esta instancia consideró pertinente dar aplicación al literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso; toda vez que la prueba genética que obra en el expediente conlleva a acoger las pretensiones de la demanda.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

VII- CONSIDERACIONES.-

Presupuestos procesales.-

En el *sub lite* concurren las condiciones necesarias para decidir el mérito de la controversia, pues al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, lo mismo que por el domicilio de los demandados (numeral 1ro del artículo 28 ibídem), este despacho es el competente para conocer en primera instancia de esta clase de procesos; así mismo, los extremos de la litis poseen la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, por cuanto una de los demandados está representada por su progenitora, quien es mayor de edad y goza de la presunción de capacidad legal prevista en el artículo 1503 del Código Civil, lo mismo que el demandante; de igual forma las partes comparecieron por intermedio de apoderado judicial.

De la filiación extramatrimonial.-

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran

la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”¹

¹ Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Conforme a lo previsto en el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1ro de la ley 1060 de 2006, el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañero permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad, norma que para el efecto que contempla debe armonizarse con el artículo 66 del decálogo Sustantivo Civil.

Así mismo, no obstante a que la legitimación o el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, no es susceptible de revocatoria por parte del presunto padre, el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la ley 1060 del 2006, establece que éste puede impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico; consagrándose en el artículo 217 de la misma obra, modificado por el artículo 5º de la ley 1060, que el hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo, entendiéndose, para el caso de los hijos menores, que la madre podrá hacerlo en representación de éstos, en uso de la facultad de representación judicial que en ejercicio de la patria potestad le otorga el artículo 306 del Código Civil, modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974, según el cual la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El caso concreto y la causal de impugnación de la paternidad invocada en la demanda.-

En este caso concreto el señor JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES acudió a la rama de familia de la jurisdicción ordinaria del Estado, para reclamar el derecho fundamental de conocer la verdadera filiación paterna que le asiste a la menor NAHIARA GUZMAN SANCLEMENTE; acción que en este caso es la de impugnación de paternidad legítima o matrimonial prevista en el artículo 213 del Código Civil, que tiene como soporte fáctico la existencia de relaciones sexuales entre los cónyuges durante la época probable de la concepción de la precitada niña.

De acuerdo con la copia del registro civil de nacimiento de la niña NAHIARA GUZMAN SANCLEMENTE, obrante a folio 2 del cuaderno único, prueba idónea sobre el estado civil de las personas de

acuerdo a lo previsto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 18 de junio del año 2013.

Así mismo el dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, visto a folios 182 a 185, realizado a los señores TOBIAS GUZMAN LOPEZ, JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES, ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA y a la menor NAHIARA GUZMAN SANCLEMENTE, determina que: **“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que TOBIAS GUZMAN LOPEZ no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor NAHIARA, en CATORCE (14) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D21S11, CSF1PO, D3S1358, D13S317, D16S539, D2S1338, D19S433, TPOX, FGA, Penta E, Penta D, D1S1656 y D22S1045.”**

Por otra parte, se observa que JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor NAHIARA. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina Colombiana

CONCLUSION:

1.- TOBIAS GUZMAN LOPEZ queda excluido como padre biológico de la menor NAHIARA.

2.- JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES no se excluye como padre biológico de la menor NAHIARA. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 118.292.549.483,0411 veces más probable que JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES sea el padre biológico de la menor NAHIARA a que no lo sea. (Subrayado y negrilla nuestro).

A través de auto No 106 de fecha 09 de julio del corriente año, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

En este orden de ideas cumple anotar que el informe científico o peritación rendido en el presente proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal antes mencionado exterioriza también firmeza, precisión y claridad en sus fundamentaciones y conclusiones; o sea que, de cara al contenido mínimo que el parágrafo 3º artículo 1º de la ley 721 de 2001 exige para éste tipo de peritaciones (“...a) nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) valores individuales y acumulados del índice de paternidad o paternidad y probabilidad; c) breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) frecuencias poblacionales utilizadas, y e) descripción del control de calidad del laboratorio...”), en el informe técnico como viene de verse no solo cumplió con tal requerimiento de ley, sino que adicionalmente abundó en contenido y motivaciones.

Así las cosas, es de verse cómo los exámenes fueron elaborados por institución de reconocida seriedad, siguiendo, además, lineamientos científicos y metodológicos de los que indudablemente aflora su confiabilidad, en especial, si se considera que se trata de prueba verificada con la utilización de **catorce** sistemas genéticos diferentes, por donde se llega al desenlace que estas pericias, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos - que no son pocos- constituyen pilar más que suficiente para tener casi definida la pretensión del actor y por ello será soporte principal de la sentencia.

Con holgura se sabe que nadie discute hoy el perfeccionamiento de métodos científicos indicativos de la paternidad con alto grado de certidumbre y valor persuasivo, permitiendo al juzgador establecerla en términos de probabilidad acumulada, al constituir *“herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad”* (cas. civ., 23 de abril de 1998, expediente 5014).

A lo dicho con anterioridad se le suma lo previsto lo previsto en el literal b del numeral 4º del precitado artículo 386, *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la paternidad que se busca establecer*, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa

queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la Impugnación de la paternidad extramatrimonial respecto del señor TOBIAS GUZMAN LOPEZ sobre la niña NAHIARA y que declare la prosperidad de la investigación de la paternidad respecto del señor JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de la **exclusión** de la paternidad del señor TOBIAS GUZMAN LOPEZ sobre la menor NAHIARA y un grado de certeza de la paternidad del señor JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES con respecto a la niña NAHIARA, la cual se procederá a declarar.

Así mismo el día 14 de noviembre de 2019, el señor JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES, compareció al despacho y manifestó su voluntad de reconocer como su hija a la menor NAHIARA, el cual es un acto libre y espontáneo que realiza el padre, de aquel hijo nacido de padres que al momento de la concepción y nacimiento no estaban casados entre sí.

El reconocimiento, es irrevocable, de carácter declarativo y por tanto sus efectos se retrotraen a la fecha de la concepción, por ello se puede reconocer un hijo concebido sin que haya nacido aún, en cuyo caso el reconocimiento queda subordinado a que el concebido nazca con vida, ya que en el caso contrario caduca.

Por último, respecto a la cuota alimentaria, cuidado personal, patria potestad y visita de la menor NAHIARA; el despacho aprobará el acuerdo No 033 del 15 de noviembre de 2019 celebrado entre los señores JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES y ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA, ante la Fundación Justa Equidad de esta ciudad, el cual es del siguiente tenor: *“Primero: El señor Jorge Enrique Soto Canizales se obliga a dar la suma de mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte, por concepto de alimentación a favor de la menor Nahiara Soto Sanclemente. Suma que será entregada y cancelada a la señora Alexandra Sanclemente Amaya, los primeros cinco días de cada mes, contados a partir del próximo mes de diciembre del año 2019. Y que se incrementará anualmente conforme aumente el salario mínimo nacional. La señora Alexandra Sanclemente Amaya acepta la propuesta del señor Jorge Enrique Soto Canizales. Segundo: El señor Jorge Enrique Soto*

Canizales, se obliga a dar a su hija Nahiara Soto Sanclemente, semestralmente dos mudas de ropa completas. Estas mudas de ropa serán entregadas en el mes de junio y diciembre de cada año. Tercero: El señor Jorge Enrique Soto Canizales y la señora Alexandra Sanclemente Amaya, acuerdan compartir los gastos de estudio, los útiles, los uniformes, transporte, mensualidades, talleres y todos los demás gastos que sean inherentes a las disposiciones de las instituciones educativas, así mismo los gastos adicionales de salud serán compartidos en partes iguales. En ambos casos, la señora Alexandra Sanclemente Amaya, se obliga a entregarle un recibo o cuenta de cobro al señor Jorge Enrique Soto Canizales, para que a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la entrega del recibo sea cancelada la suma correspondiente al 50% por parte del padre de la menor. Cuarta: La educación de la menor Nahiara Soto Sanclemente es una actividad primordial de sus desarrollo por lo que ambos solicitantes de mutuo acuerdo se comprometen a que en el tiempo que compartan con la menor, realizarán todas las tareas y actividades escolares que ella tuviere que entregar a las instituciones educativas y no aplazaran esta actividad bajo ningún pretexto, la cual será compartida. Quinto: En cuanto a la recreación esta será cuando la menor Nahiara requiera estar en algún grupo artístico, club deportivo, etc., y ambos padres lo asumirán de forma equitativa por gastos iguales. Sexta: La custodia y cuidado de la menor Nahiara Soto Sanclemente será ejercida por ambos padres, pero la menor seguirá viviendo con su progenitora, la señora Alexandra Sanclemente Amaya y el señor Jorge Enrique Soto Canizales tendrá derecho a compartir el tiempo de visita los fines de semana. Séptima: Los periodos de vacaciones escolares que tenga la menor Nahiara Soto Sanclemente los compartirá de forma equitativa entre ambos padres, la mitad del tiempo estará con la señora Alexandra Sanclemente Amaya y la otra mitad con el señor Jorge Enrique Soto Canizales. Octava: El señor Jorge Enrique Soto Canizales pasará las fiestas de noche buena y navidad con la menor Nahiara Soto Sanclemente y Alexandra Sanclemente Amaya pasará las fiestas de año viejo y año nuevo con la menor Nahiara Soto Sanclemente, con intercambios cada año y en caso de ser necesario se compensarán mutuamente el tiempo conforme al punto anterior de mutuo. Novena: Al ser el lugar del domicilio de ambos padres de la menor Nahiara Soto Sanclemente en la ciudad de Guadalajara de Buga-Valle, el cuidado, custodia y tiempo de visitas, se tendrá en esta misma ciudad, en caso de que por algún viaje familiar, excursión turística, actividad escolar o recreativa de la menor, ésta tuviera que salir de la ciudad de Guadalajara de Buga-Valle, será anticipadamente informado a el padre o la madre aquí solicitante que no hiciera el viaje con la menor Nahiara.

Décimo: En caso de que le señor Jorge Enrique Soto Canizales o la señora Alexandra Sanclemente Amaya, considerarán cambiar su lugar de residencia fuera de la ciudad de Guadalajara de Buga-Valle, tendrán que informarlo mutuamente para que se tomen las medidas respectivas sobre el cuidado, custodia y visitas de la menor Nahiara. Once: Dentro del tiempo que tenga a su cuidado a la menor Nahiara le evitaren todo peligro físico y moral y no se le permitirá dedicarse a la mendicidad, vagancia, además se le proporcionará afecto, educación, alimentación, vestido, trato adecuado a su edad, se le impedirá la entrada al cine donde se proyecten películas para personas mayores a su edad, tampoco se le permitirá su ingreso a las salas de juego electrónico o de azar, establecimientos donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas o se presenten espectáculos que atenten contra la salud moral, mental o física de la menor, tampoco se le permitirá el trato con personas de mal vivir, de dudosa reputación o de permanencia en la calle. Doce: El presente acuerdo comenzará a cumplirse con la aprobación y suscripción de este documento y tendrá efectos provisionales en tanto que se obtengan los resultados de la prueba de A.D.N por parte de los señores Jorge Enrique Soto Canizales, Alexandra Sanclemente Amaya y la menor Nahiara Soto Sanclemente dentro del proceso Impugnación de la Paternidad iniciado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, pasará a ser un acuerdo definitivo una vez que se conozcan los resultados de la prueba científica de ADN y se confirme en ella la paternidad de los solicitantes”

Por lo expuesto este Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.) ACCEDER a las pretensiones de la demanda de proceso Verbal Investigación e Impugnación de la Paternidad promovido por el señor JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES, en contra de la menor NAHIARA GUZMAN SANCLEMENTE, representada por su progenitora ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA y del señor TOBIAS GUZMAN LOPEZ, por lo antes motivado.

2º.) En consecuencia, DECLARAR que la niña NAHIARA, **NO** es hija del señor TOBIAS GUZMAN LOPEZ.

3º) ACEPTAR el reconocimiento voluntario de la menor NAHIARA, que hace el señor JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.887.030 expedida en Buga-Valle.

4º) DECLARAR que el señor JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES, Identificado con la cédula de ciudadanía No 14.887.030 de Buga (V), es el padre extramatrimonial de la menor NAHIARA, nacida el 18 de junio del año 2013 en el municipio de Buga (V).

5º) ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento No. 53102209, el cual deberá ser anulado y se hará uno nuevo, para que en lo sucesivo NAHIARA aparezca en el Registro Civil de nacimiento con los apellidos: SOTO SANCLEMENTE. Líbrese el oficio a la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle.

6º) APROBAR el acuerdo No 033 del 15 de noviembre de 2019 celebrado entre los señores JORGE ENRIQUE SOTO CANIZALES y ALEXANDRA SANCLEMENTE AMAYA, ante la Fundación Justa Equidad de esta ciudad, respecto a la menor NAHIARA, el cual es del siguiente tenor “Primero: El señor Jorge Enrique Soto Canizales se obliga a dar la suma de mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte, por concepto de alimentación a favor de la menor Nahara Soto Sanclemente. Suma que será entregada y cancelada a la señora Alexandra Sanclemente Amaya, los primeros cinco días de cada mes, contados a partir del próximo mes de diciembre del año 2019. Y que se incrementará anualmente conforme aumente el salario mínimo nacional. La señora Alexandra Sanclemente Amaya acepta la propuesta del señor Jorge Enrique Soto Canizales. Segundo: El señor Jorge Enrique Soto Canizales, se obliga a dar a su hija Nahara Soto Sanclemente, semestralmente dos mudas de ropa completas. Estas mudas de ropa serán entregadas en el mes de junio y diciembre de cada año. Tercero: El señor Jorge Enrique Soto Canizales y la señora Alexandra Sanclemente Amaya, acuerdan compartir los gastos de estudio, los útiles, los uniformes, transporte, mensualidades, talleres y todos los demás gastos que sean inherentes a las disposiciones de las instituciones educativas, así mismo los gastos adicionales de salud serán compartidos en partes iguales. En ambos casos, la señora Alexandra Sanclemente Amaya, se obliga a entregarle un recibo o cuenta de cobro al señor Jorge Enrique Soto Canizales, para que a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la entrega del recibo sea cancelada la suma correspondiente al 50% por parte del padre de la menor. Cuarta: La educación

de la menor Nahiara Soto Sanclemente es una actividad primordial de sus desarrollo por lo que ambos solicitantes de mutuo acuerdo se comprometen a que en el tiempo que compartan con la menor, realizarán todas las tareas y actividades escolares que ella tuviere que entregar a las instituciones educativas y no aplazarán esta actividad bajo ningún pretexto, la cual será compartida. Quinto: En cuanto a la recreación esta será cuando la menor Nahiara requiera estar en algún grupo artístico, club deportivo, etc., y ambos padres lo asumirán de forma equitativa por gastos iguales. Sexta: La custodia y cuidado de la menor Nahiara Soto Sanclemente será ejercida por ambos padres, pero la menor seguirá viviendo con su progenitora, la señora Alexandra Sanclemente Amaya y el señor Jorge Enrique Soto Canizales tendrá derecho a compartir el tiempo de visita los fines de semana. Séptima: Los periodos de vacaciones escolares que tenga la menor Nahiara Soto Sanclemente los compartirá de forma equitativa entre ambos padres, la mitad del tiempo estará con la señora Alexandra Sanclemente Amaya y la otra mitad con el señor Jorge Enrique Soto Canizales. Octava: El señor Jorge Enrique Soto Canizales pasará las fiestas de noche buena y navidad con la menor Nahiara Soto Sanclemente y Alexandra Sanclemente Amaya pasará las fiestas de año viejo y año nuevo con la menor Nahiara Soto Sanclemente, con intercambios cada año y en caso de ser necesario se compensarán mutuamente el tiempo conforme al punto anterior de mutuo. Novena: Al ser el lugar del domicilio de ambos padres de la menor Nahiara Soto Sanclemente en la ciudad de Guadalajara de Buga-Valle, el cuidado, custodia y tiempo de visitas, se tendrá en esta misma ciudad, en caso de que por algún viaje familiar, excursión turística, actividad escolar o recreativa de la menor, ésta tuviera que salir de la ciudad de Guadalajara de Buga-Valle, será anticipadamente informado a el padre o la madre aquí solicitante que no hiciera el viaje con la menor Nahiara. Décimo: En caso de que le señor Jorge Enrique Soto Canizales o la señora Alexandra Sanclemente Amaya, considerarán cambiar su lugar de residencia fuera de la ciudad de Guadalajara de Buga-Valle, tendrán que informarlo mutuamente para que se tomen las medidas respectivas sobre el cuidado, custodia y visitas de la menor Nahiara. Once: Dentro del tiempo que tenga a su cuidado a la menor Nahiara le evitaren todo peligro físico y moral y no se le permitirá dedicarse a la mendicidad, vagancia, además se le proporcionará afecto, educación, alimentación, vestido, trato adecuado a su edad, se le impedirá la entrada al cine donde se proyecten películas para personas mayores a su edad, tampoco se le permitirá su ingreso a las salas de juego electrónico o de azar, establecimientos donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas o se

presenten espectáculos que atenten contra la salud moral, mental o física de la menor, tampoco se le permitirá el trato con personas de mal vivir, de dudosa reputación o de permanencia en la calle. Doce: El presente acuerdo comenzará a cumplirse con la aprobación y suscripción de este documento y tendrá efectos provisionales en tanto que se obtengan los resultados de la prueba de A.D.N por parte de los señores Jorge Enrique Soto Canizales, Alexandra Sanclemente Amaya y la menor Nahiara Soto Sanclemente dentro del proceso Impugnación de la Paternidad iniciado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Bug, pasará a ser un acuerdo definitivo una vez que se conozcan los resultados de la prueba científica de ADN y se confirme en ella la paternidad de los solicitantes”

7º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

8º) SIN CONDENA al pago de la prueba de A.D.N, por gozar el demandante del beneficio de AMPARO DE POBREZA en los gastos que demande la misma.

9º) EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBON

ysb

Firmado Por:

HUGO NARANJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002
BUGA

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO No. 89

HOY, 03 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS
07:00 A.M.

EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

TOBON

PROMISCO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb2e8622d8c60ef6a5e7174a183798a9e76a58778dc004d54e3e2b75b64f5eb5
Documento generado en 02/12/2020 04:08:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>